



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-01128-00

La solicitud de terminación del proceso, conforme lo solicitado por la parte accionante en escritos obrantes a folios 73 y ss, es improcedente. Adviértase, como ya lo ha reiterado el Despacho, el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio N° 002 del 13-12-2018, mediante el cual se comisiona a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas MIW641, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto.

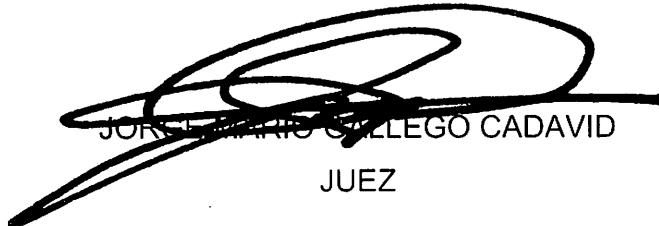
En el mismo sentido, resulta improcedente oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, para la cancelación de la orden de aprehensión, conforme se solicita por el peticionario, en tanto que la orden de aprehensión y entrega expedida por el Despacho está dirigida expresamente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, entidad a quien corresponde, en cumplimiento de la comisión impartida, efectuar los trámites necesarios para la aprehensión y entrega efectiva del vehículo a la solicitante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Téngase en cuenta además que en ningún momento ha expedido el juzgado orden alguna de aprehensión dirigida a la Policía Nacional – SIJIN, por lo que no resulta procedente emitir la cancelación de una orden que no se le ha expedido.

Ahora, respecto de la solicitud de oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo, y conforme se ha reiterado, corresponde a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, en cumplimiento de la comisión

ordenada, efectuar la aprehensión y entrega del vehículo a la solicitante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En tal sentido, atendiendo a la solicitud de la parte accionante, y toda vez que no ha sido arrimado el comisorio debidamente diligenciado, se ordena requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N° 002 del 13-12-2018, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas MIW641. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-04-26 16:48-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0824/2018/01128/00  
26 de abril de 2021

Señores  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO – TRAMITE DE PAGO DIRECTO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEUDOR: MADERAS (3) DE COLOMBIA S.A.S.

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha, se dispuso requerirlos a fin de que aporten información requerida por el Despacho:

*“atendiendo a la solicitud de la parte accionante, y toda vez que no ha sido arrimado el comisorio debidamente diligenciado, se ordena requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N° 002 del 13-12-2018, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas MIW641.”*

Cordialmente,

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541  
RADICADO: 2019-00499

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte solicitante GIROS FINANZAS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a la providencia emitida el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual dispuso el Despacho no acceder a la solicitud de terminación del trámite, por las razones expuestas.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Prende el apoderado judicial de la parte demandante mediante el presente recurso se reponga la decisión impugnada, emitida el 26/11/2020, mediante la que el Despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso, conforme lo solicitado por la parte accionante al considerar que tramite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio mediante el cual se comisiona a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas IAP073, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto.

Al respecto, y como la misma solicitante lo trae a colación, la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad de “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, en el artículo 60, Parágrafo Segundo, dispone que: *“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Dicha norma debe concordarse con el Art. 17 numeral 7 del C.G P., que dispone: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia *“7. De todos los requerimientos y diligencias varias sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*

Manifiesta el recurrente que no es admisible señalar que un trámite como lo es el pago directo se inicie con un auto emanado de autoridad judicial se entienda terminado sin mediar tal manifestación por parte del juez, no obstante parece confundir el solicitante el trámite integral del pago directo establecido en la Ley 1676 de 2013, con la facultad expresa que se le otorga en el Parágrafo Segundo del Art. 60 de la referida Ley, para solicitar al juez la aprehensión y entrega, esto en el caso específico de que la misma no se produzca directamente por el deudor, pues una cosa y otra son dos cosas muy diferentes.

En tal sentido, adviértase que la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía a que hacer referencia la Ley 1676 de 2013, en el Parágrafo Segundo del Art. 60, supone el ejercicio de un trámite vario, que no de un proceso propiamente dicho, el cual se inicia con la solicitud de aprehensión y entrega elevada por el garante al juez civil municipal. En tal sentido, y como en reiteradas oportunidades lo ha expresado el despacho el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió y finalizó con la expedición del correspondiente despacho comisorio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Itagui, para efectuar la aprehensión y entrega al solicitante del bien objeto de la garantía, razón por la cual la decisión atacada se mantendrá en firme.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará el mismo como quiera que, se trata de un trámite del cual conoce este juzgado en

única instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 núm. 7, del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, encuentra procedente el despacho, y toda vez que no ha sido arribado el comisorio debidamente diligenciado, se ordena requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N° 074 del 02/07/2019, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas IAP-073. Líbrese oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por tratarse el presente de un trámite que ha de surtirse en única instancia.

TERCERO: Se ordena se ordena requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N° 074 del 02/07/2019, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas IAP-073. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicacion:  
Fecha 2021-04-26 16:49:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0823/2019/00499/00  
26 de abril de 2021

Señores  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO – TRAMITE DE PAGO DIRECTO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEUDOR: JAIRO ALEXANDER CHAVARRIAGA CASTRO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha, se dispuso requerirlos a fin de que aporten información requerida por el Despacho:

*“Se ordena requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar la forma como se ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el despacho comisorio N° 074 del 02/07/2019, mediante el cual ha sido comisionada para llevar a efecto la aprehensión y entrega a la accionante GIROS Y FINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas IAP-073.”*

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario